



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

**INTERNO:** O-1490  
**MEDIO DE CONTROL:** ACCION POPULAR  
**RADICACIÓN No.:** **110013343-064-2019-00049-00**  
**DEMANDANTE:** LEYDI MESA CORREA Y OTROS  
**DEMANDADO:** ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Encontrándose el presente asunto al Despacho, se procede a estudiar la admisibilidad de la acción popular de conformidad con en el artículo 52 y 53 de la Ley 472 y demás normas concordantes.

**I. ANTECEDENTES**

El día 27 de febrero de 2019, fue presentada la acción popular ante los jueces administrativos de oralidad del circuito de Bogotá y por acta individual de reparto, el asunto correspondió al Juzgado 64 Administrativo (fl.734).

**II. CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta la naturaleza de la acción constitucional, en materia de competencia para determinar si este Despacho debe asumir el conocimiento de la misma, se acude a lo regulado en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que indica:

*“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

*10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las*

*autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.” (Subraya el Despacho)*

Por lo anterior, al ser demandada en la presente acción popular varias entidades del orden Distrital, este Despacho es competente para tramitar el asunto de la referencia de conformidad con la norma previamente transcrita.

Igualmente dentro de las accionadas se encuentran dos personas jurídicas de derecho privado: Constructora Forteza Ltda., y Aseguradora Solidaria de Colombia.

Ante lo cual opera la figura de fuero de atracción en este tipo de acciones, el cual ha sido definido por el Consejo de Estado en los siguientes términos:

*“Luego, por regla general, una acción popular dirigida contra un particular será de competencia de la jurisdicción ordinaria, mientras que la dirigida contra una autoridad pública o un particular que desempeñe funciones administrativas lo será de la Contencioso Administrativa. La regla anterior se exceptúa en los eventos en los que una acción se dirija, al tiempo, en contra de una autoridad pública y de un particular; en tal caso, la competencia para conocer de la misma reside en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en tanto que ésta prevalece sobre la de la Jurisdicción Ordinaria en virtud del fuero de atracción. Al pronunciarse sobre la aplicación de esta tesis en materia de acciones populares, esta Corporación ha dicho: “(...)Ha sostenido esta Corporación que cuando la parte demandada es plural y con respecto de uno de los demandados no cabe duda que la jurisdicción contenciosa administrativa es la competente, en virtud del llamado fuero de atracción queda prorrogada la competencia para conocer de la acción con respecto a otro u otros demandados que en principio fueran justiciables ante la jurisdicción ordinaria.”<sup>1</sup>*

Oportuno resulta ahora destacar, que según los efectos de la vigencia de la Ley 1437 la cual introdujo significativas innovaciones a la acción popular regulada en la Ley 472, se tiene la exigencia del requisito de procedibilidad según lo señalado en los artículos 144 y 161 numeral 4º, así:

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION PRIMERA. Consejero ponente: RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA Bogotá, D. C., 28 de septiembre de 2006. Radicación número: 76001-23-31-000-2003-04752-01(AP)

**“Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos.** *Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

(...)

*Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.*

(...)

El cumplimiento de este requisito queda demostrado con la petición obrante a folios 195 a 208 del plenario<sup>2</sup>, con sus respuestas visibles a folios 210 a 219 del expediente.

Ahora bien, con relación a los requisitos exigidos para la demanda de acción popular el artículo 18 de la Ley 472, consagra:

*“Artículo 18º “Requisitos de la Demanda o Petición. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:*

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;*
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;*
- c) La enunciación de las pretensiones;*
- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;*
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;*
- f) Las direcciones para notificaciones;*
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.*

*La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de*

<sup>2</sup> Petición remitida a las siguientes personas jurídicas de derecho público y privado: Alcaldía Mayor de Bogotá. Secretaría Distrital de Hábitat, Caja de Vivienda Popular, Constructora Forteza Ltda., Aseguradora Solidaria de Colombia y Contraloría de Bogotá.

*primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado”.*

Revisado el escrito de la demanda en mención, considera el Despacho que se encuentran reunidos los requisitos indicados con anterioridad excepto lo siguiente:

Si bien es cierto las acciones populares pueden ser presentadas por la Defensoría del Pueblo, en esos eventos actúa en representación de la comunidad. No obstante, si obra a través de poder, debe cumplir los requisitos legales.

En esta oportunidad las personas presuntamente afectadas están actuando a través de apoderado, esto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 472.

Dado lo anterior, el Despacho al verificar el expediente encuentra que a folios 66 a 71 se aportó el poder, frente al cual se presentan las siguientes observaciones, dado que para 5 de los poderdantes, no está otorgado en debida forma:

<b>Nombre poderdante</b>	<b>Observación</b>
Jhon Fredy Benito Parra	<b>Suscribe el poder pero no hace presentación personal</b>
Juan Carlos Daza Motta	<b>No suscribe el poder, no hay presentación personal</b>
Yenny Paola Daza Motta	<b>No suscribe el poder, no hay presentación personal</b>
Ángela Barroso Da’Silva	<b>Suscribe el poder pero no hace presentación personal</b>

Respecto de estas cuatro personas, los documentos aportados no son prueba idónea que Claudia Isabel Arévalo actúe en su representación.

Establece el artículo 20 de la Ley 472:

*“ARTICULO 20. ADMISION DE LA DEMANDA. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.*

*Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.”*

En mérito de lo expuesto, este despacho;

### **RESUELVE**

**PRIMERO. INADMITIR** la Acción Popular presentada por la Señora Leydi Mesa Correa y otros en contra de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ y OTROS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. OTORGAR** el término legal de tres (3) días para que subsane la demanda en los términos establecidos en la presente providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO. NOITIFICAR** por Secretaría y por el medio más expedito la presente decisión.



**ALVARO CARREÑO VELANDÍA**

**JUEZ**

O-1490  
ACCION POPULAR  
110013343-064-2019-00049-00  
LEYDI MESA CORREA Y OTROS  
ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado  
de fecha 5 de MARZO de 2019, a las 8:00 a.m.*

**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**  
Secretario